

CG102/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/043/2009

Distrito Federal, a 29 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **DEPPP/STCRT/2548/2009**, fechado el mismo día, mes y año, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto en su carácter de Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho proceda respecto de los hechos imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13**; y a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5, mismos que consisten primordialmente en:

“(…)

HECHOS

1. *El día 19 de diciembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Trigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/026/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Colima, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, así como en el Distrito Federal.*

2. *El día 22 de diciembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE121/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales Locales, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas e intercampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y en el Distrito Federal.*

3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, y al representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XEW-TV TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, a través de los oficios DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/14758/2008, respectivamente, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.*

4. *Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante los días 18, 19 y 20 de marzo de 2009 se identificó que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., en los canales citados en el numeral anterior, respectivamente, transmitieron spots que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, como se detalla a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

Distintivo	Promocional detectado no ordenado por el IFE	Fecha de transmisión	Hora de transmisión
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	18 de marzo de 2009	20:32:14
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	18 de marzo de 2009	23:07:07
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	18 de marzo de 2009	23:36:21
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	19 de marzo de 2009	20:18:52
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:53:31
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:23:10
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	20:28:30
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	21:08:30
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	22:29:20
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	23:54:12
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	12:09:42
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	14:34:07
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	16:23:44
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	17:14:28
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	17:44:05
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	18:49:01
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	19:02:58
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	20:26:08
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:07:58
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	09:25:55
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	10:34:27
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	12:08:19
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	16:20:55
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	17:21:42
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:12:18
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:50:25
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:12:24
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:49:11
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:49:41
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:55:20
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	18 de marzo de 2009	09:54:01
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	18 de marzo de 2009	13:56:56
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	18 de marzo de 2009	22:29:47
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	09:02:54
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	10:53:58
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	12:16:17
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	13:57:59
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	18:33:50
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	19:51:38
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	20:52:07
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:18:48
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:37:41
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:53:47
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	22:16:33
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:27:07
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	09:49:58

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	10:51:57
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	11:09:54
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	11:30:05
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	12:15:20
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	12:54:11
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	13:45:13
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	13:48:16
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	15:16:54
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	15:34:12
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	16:32:23
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	16:47:32
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	17:42:50
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:21:32
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:33:26
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:13:13
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:27:31
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:15:10
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:41:16
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:59:14
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:14:05
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:31:44
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	18 de marzo de 2009	22:23:07
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	19 de marzo de 2009	22:47:01
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	19 de marzo de 2009	23:02:49
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:37:00
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:35:24
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:35:24
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:47:43

5. En el spot detectado aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

Voz Mujer:

- Bueno (imagen mujer contesta el teléfono)

Voz Hombre:

- O consigues la lana o ya sabes que le espera a tu hija (imagen hombre con un cigarro)

Voz Mujer:

- Por ... no le hagan nada (imagen hombre cierra teléfono celular)

Voz Mujer:

- Ten hija (imagen mujer entregando dinero a otra mujer)

Voz Hombre:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

- *Diles que ya saben lo que tienen que hacer con la chava (imagen hombre hablando por teléfono celular)*

Voz Mujer:

- *Que le habrán hecho a mi hija? En dónde estará? (imagen dos mujeres junto a un teléfono)*

Voz Mujer:

- *Tenemos que darle al país las armas necesarias para acabar con esta plaga por eso diputadas y diputados del Partido Verde presentamos una iniciativa de ley que castiga con pena de muerte a secuestradores y asesinos (imagen mujer de pie dos hombres sentados a la izquierda y a la derecha, al fondo bandera nacional).*

Texto en pantalla:

En la parte inferior a la última imagen descrita, aparece la siguiente leyenda:

“Diputada Gloria Lavara

Informe de labores- Diputados plurinominales del Partido Verde”.

Segundos después, en la parte superior a la misma imagen, aparece un cintillo con diversos nombres identificados de Diputados del Partido Verde Ecologista de México.

Voz en off:

- *Partido Verde (Imagen a la derecha emblema Cámara de Diputados LX Legislatura; a la izquierda emblema Partido Verde Ecologista de México).*

Fin del promocional.

6. El día 20 de marzo de 2009, el titular de la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el oficio DEPPP/DVM/0282/09 mediante el cual solicita a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, unidad administrativa dependiente de la misma Dirección Ejecutiva, se le informe si la versión del spot detectado por el monitoreo corresponde a algún material ingresado por el Partido Verde Ecologista de México para su validación y posterior transmisión al aire.

7. Con fecha 20 de marzo de 2009, la Dirección de Pautado, Producción y Distribución emitió el oficio DPPyD/938/2009 mediante el cual da respuesta al oficio descrito en el punto anterior y manifiesta que “la versión del promocional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) remitida a esta área no corresponde a alguna de las ingresadas por dicho partido a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su validación y posterior transmisión al aire dentro de los tiempos del estado que le corresponden a este partido político, y por ello no fue distribuida por esta Dirección a ninguno de los canales en los que se está transmitiendo.

...

VISTA

En atención a lo manifestado se da vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o al artículo 228 párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al octavo párrafo de 134 constitucional.”

Anexo a su escrito de queja, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Copia del oficio DPPP/DVM/0282/09, mediante el cual la Dirección de Verificación y Monitoreo solicita a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, se le informe si la versión del spot detectado por el monitoreo corresponde a algún material ingresado por el Partido Verde Ecologista de México.
2. Copia del oficio DPPyD/0938/2009, mediante el cual la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, da respuesta al oficio DPPP/DVM/0282/09.
3. Copia del reporte del monitoreo realizado a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5.
4. Testigos de Grabación (tres discos compactos) del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5.

II. Asimismo constan en autos copia certificada de los siguientes documentos:

- a) oficios identificados con los números SE/702/2009, SE/703/2009, SE/704/2009, SE/705/2009, de fecha veintidós de marzo de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, a través del cual solicita

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

respectivamente al Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, remitieran diversa información relacionada con el promocional materia del presente procedimiento.

- b) Escrito recibido el veintitrés de marzo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, suscrito por el C. Guillermo Haro Bélchez, Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual da respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad a que se refiere el resultando que antecede.
- c) Escrito signado por la Diputada Sara I. Castellanos Cortes, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, da contestación a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral autónomo mediante oficio SE/705/2009.
- d) Oficio número DEPPP/1700/2009, recibido el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remite reporte de transmisión y modificación al spot a que nos hemos referido.
- e) Escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, por el que da contestación a lo solicitado por esta autoridad mediante oficio número SE/703/2009, libelo que se acompaña de seis contratos de prestación de servicios publicitarios que celebraron respectivamente, el C. Alan Notholt Guerrero, C. Carlos Alberto Puente Salas, C. Francisco Elizondo Garrido, C. José Antonio Arévalo González, Pascual Bellizzia Rosique y Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, en fecha diecisiete de marzo del año que transcurre con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5.
- f) Escrito signado por el Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Licenciado José Guadalupe Botello Meza, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, por el que da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio número SE/704/2009, el cual se acompaña de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

contrato de prestación de servicios televisivos que celebran por una parte Televisión Azteca, S.A. de C.V. representada por el Licenciado Claudio Enrique Hernández Careaga y/o Licenciado Felix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de apoderados legales de la persona moral de referencia y por otra parte los Diputados Federales C. Alan Notholt Guerrero, C. Carlos Alberto Puente Salas, C. Francisco Elizondo Garrido, C. José Antonio Arévalo González, Pascual Bellizzia Rosique y Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía.

- g) Oficio número DEPPP/1708/2009 recibido el veinticinco de marzo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signado por el Licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual informa a esta autoridad que la versión modificada del promocional materia del procedimiento, continuó transmitiéndose el día veinticuatro de marzo de la presente anualidad, por los canales de televisión XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5, XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13.

III. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/PE/CG//042/2009 se ordenó tramitar por separado el expediente en que se actúa con copias certificadas presentadas en el expediente citado.

IV. En virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveyeron, se desprendieron indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la obligación de que los concesionarios de radio y televisión, no difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en consecuencia el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó: **1)** Formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/042/2009**; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, por lo que hace a la persona moral denominada **Televimex, S.A. de C.V.**, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Tramitar con copias certificadas y por separado los procedimientos que en derecho correspondan, respecto de la persona moral denominada **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, del **Partido Verde Ecologista de México** y de los diputados federales **José Antonio Arévalo González; Carlos**

Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero; **4)** Emplazar a **Televimex S.A. de C.V.**, corriéndole traslado con copia de la documentación de cuenta; **5)** Señalar las **nueve horas del día veintiocho de marzo de dos mil nueve**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **6)** Citar al representante legal de **Televimex S.A. de C.V.**, para que compareciera a la audiencia referida, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; **7)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, y **8)** Adoptar las medidas cautelares que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias resultaran suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal y restituir el orden jurídico que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal que transcurre.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la copia certificada de los documentos señalados en el resultando **II**, toda vez que del análisis a la misma se advirtió que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, refirió como motivo de inconformidad que de acuerdo con el monitoreo realizado durante los días 18, 19 y 20 de marzo de dos mil nueve, detectó que las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13**, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, transmitieron promocionales que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral de acuerdo al modelo de pautas que fue aprobado por la Junta General Ejecutiva, el veintidós de diciembre de dos mil ocho.

VI. Mediante el oficio número **SCG/455/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13**; se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

VII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el día veintiocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JOSÉ HERMINIO SOLIS GARCÍA, SUBDIRECTOR DE AREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/484/2009, DE FECHA VEINTISÉIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 488532, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/043/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHIMT-TV, CANAL 7 Y XHDF-TV, CANAL 13, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE POR*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

LA PARTE DENUNCIADA EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHIMT-TV, CANAL 7 Y XHDF-TV, CANAL 13, QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR CON NÚMERO DE FOLIO C8360484, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LA MISMA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, EN ESTE ACTO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO, EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 48280 DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 227 DEL DISTRITO FEDERAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO **DEPPP/STCRT/2548/2009**, DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHIMT-TV, CANAL 7 Y XHDF-TV, CANAL 13, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ATENDIENDO A LAS MANIFESTACIONES QUE SE CONTIENEN EN EL CAPÍTULO QUE SE DENOMINA CUESTIONES PREVIAS, DEL ESCRITO PRESENTADO POR MI PARTE EL DÍA DE HOY, REPONER EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA PARA EL EFECTO DE SUBSANAR LOS VICIOS Y OMISIONES QUE SE DESTACAN; SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SE DESESTIMARAN LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO DE CUESTIONES PREVIAS, ES EVIDENTE QUE TAL Y COMO SE EXPONE EN EL ESCRITO ANTES CITADO NO SE SURTE HIPÓTESIS LEGAL ALGUNA EN EL CASO A ESTUDIO QUE PUDIERA JUSTIFICAR QUE SE DETERMINARA QUE MI REPRESENTADA INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN DE ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE PROCEDE QUE DE SOMETERSE PROYECTO ALGUNO AL CONSEJO GENERAL, ÉSTE DEBE SER EN EL SENTIDO DE DESESTIMAR LA QUEJA O DENUNCIA QUE DIO ORIGEN A ESTE PROCEDIMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE MI REPRESENTADA NO HA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO ALGUNO, SOLICITO SE TENGAN COMO PRUEBAS DE MI PARTE LAS QUE SE RELACIONAN EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA MISMA FECHA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO **DEPPP/SCRT/2548/2009**, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, PRESENTADO EL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA A LAS NUEVE HORAS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA POR EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS SEÑALADAS EN LOS PUNTOS DEL CAPITULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN CON EL CUAL COMPARECE LA PARTE DENUNCIADA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, SIENDO QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, NUMERAL 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA SOLO PUEDEN SER ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN CUATRO DISCOS COMPACTOS, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL

OFICIO NÚMERO **DEPPP/STCRT/2548/2009** DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES QUE SE CONTIENEN EN EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, QUE PONEN DE MANIFIESTO LA IMPROCEDENCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO, POR UN LADO, Y EN OTRO ASPECTO, QUE MI REPRESENTADA NO INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO O INFRACCIÓN A LA LEY ALGUNOS, POR LO QUE EL MISMO DEBE DE DESESTIMARSE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES
PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA
DESAHOADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN
AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE
MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE
DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE
LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----
-----CONSTE”-----

VIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó un escrito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las nueve horas el día sábado de hoy, sábado veintiocho de marzo de dos mil nueve, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/043/2009, en los siguientes términos:*

CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de entrar al análisis de las imputaciones que se formulan en contra de mi representada, me permito hacer las siguientes manifestaciones, respecto de violaciones procedimentales que legalmente deberán ser resueltas por esa autoridad previamente a que se pronuncie sobre el fondo del asunto:

A FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO SCG/455/2009, POR LO QUE SE REFIERE A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIADO DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE Y A LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

*1.- El oficio SCG/455/2009, de 25 de marzo de 2009, signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo IFE), carece de la debida fundamentación que establezca al procedimiento especial sancionador a mi representada, pues de la lectura del mismo **no se sigue que se haga una referencia precisa de los preceptos legales que le faculten para desplegar el acto de autoridad respectivo, por lo que conculca en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional.***

2.- De igual manera el oficio de referencia también carece de la debida motivación de los actos de autoridad, la cual no está al arbitrio de la autoridad, sino que es una exigencia esencial para tratar de establecer la legalidad de aquéllos; y de esta manera evitar que -como en el presente asunto, violente las garantías constitucionales que protegen a mi representada.

3.- Al respecto resultan aplicables las tesis que se citan a continuación, las cuales claramente establecen qué debe entenderse pro fundamentación y motivación de los actos de autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. SE TRANSCRIBE

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE TRANSCRIBE

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES. SE TRANSCRIBE

4.- Ahora bien, atendiendo a la tesis jurisprudencial que se cita a continuación, el Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de sentencias, se considera que las mismas están debidamente fundamentadas y motivadas cuando a lo largo de las mismas se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su comparecencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, como a continuación se lee:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTA (Legislación de Aguascalientes y similares).- SE TRANSCRIBE

5.- suponiendo sin conceder que la misma ratio fuera aplicable al oficio de referencia, de cualquier manera persiste la violación al principio de legalidad, toda vez que **aún leyendo de manera integral el documento**, no se desprenden los preceptos legales aplicables al caso concreto que determinen la facultad o atribución legal del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del IFE las razones por las cuales se considera que el asunto en estudio actualiza las referidas hipótesis normativas.

6.- lo anterior es así pues bien, el oficio incluye **en la transcripción del acuerdo admisorio**, una mención global de diversos artículos que son aplicables al procedimiento especial sancionador [345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso a) y b); 365, párrafo 4, 367, 368, 369, 370 y 371 del Cofipe; 5 del Reglamento del IFE en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en relación con

los diversos 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE], en ninguna parte del cuerpo del documento se refiere:

6.1.- porqué en el caso concreto es procedente la vía del procedimiento especial sancionador y no la del procedimiento ordinario sancionador.

6.2.- La referencia a los artículos que establezcan la facultad o atribución legal del funcionario que signa el referido oficio.

6.3.- La cita expresa de los artículos que facultan al Secretario para llamar a mi representada al procedimiento y citarlo a la audiencia en los términos que se hace.

6.3.- La explicación de por qué los preceptos referidos son aplicables al caso concreto.

7.- E ese sentido ya se ha pronunciado el máximo órgano jurisdiccional electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-246/2008 el 8 de enero del año en curso, en cuyo considerando Quinto se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

“QUINTO. En diversas partes de su demanda el recurrente manifiesta que la autoridad responsable actuó ilegalmente al tramitar su denuncia en el procedimiento especial sancionador **sin justificar tal determinación.**

(...)

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda determinación emitida por autoridad competente debe encontrarse debidamente justificada, es decir, correctamente fundada y motivada para que pueda producir plenos efectos jurídicos y materiales.

Lo anterior implica que cualquier determinación de la autoridad que carezca de fundamentación o motivación, o bien, cuando ésta resulte insuficiente o sea incorrecta debe considerarse como carente de validez por parte de la autoridad encargada de la revisión de tales determinaciones.

En la especie, al presentar la denuncia correspondiente (foja 2), el ahora recurrente manifestó que la misma la presentaba a efecto de que se tramitará como procedimiento ordinario sancionador en materia administrativa-electoral y, al efecto, citó los preceptos que estimó aplicables, todos los cuales se refieren a dicho procedimiento.

Sin embargo, **al dictar el acuerdo impugnado, la responsable determinó** ejercer su facultad de atracción conforme a la petición realizada por el órgano desconcentrado del instituto en la entidad federativa correspondiente y **tramitarlo como procedimiento especial sancionador, pero sin justificar esta última determinación.**

Esto es así, porque el secretario ejecutivo omite expresar las razones, motivos o argumentos del por qué la queja debe gestionarse dentro del procedimiento especial sancionador, a pesar de que el actor solicitó expresamente que dicha denuncia se tramitará como procedimiento ordinario.

(...)

Como se puede observar el hecho de que un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral sea tramitado como ordinario o especial tiene importantes repercusiones en las facultades del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en lo que respecta a la improcedencia.

(...)

Importa aclarar que lo anterior no significa que la autoridad carezca de facultades para establecer cuál es el procedimiento correcto que debe seguir el trámite de las denuncias, o bien, dictar el reencauzamiento correspondiente, pues ello conduciría al absurdo de someter a la autoridad a la voluntad del denunciante y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho.

Por ello, lo establecido en párrafos (sic.) anterior únicamente implica que la autoridad responsable tiene el deber de fundar y motivar todas las determinaciones dictadas en el acuerdo impugnado, incluyendo la relativa a la tramitación de la denuncia en cuestión en un procedimiento especial, pues sólo de esa manera cumplirá estrictamente con la garantía de legalidad y permitirá al ahora recurrente, en su caso, controvertir los razonamientos correspondientes”.

*8.- Aunado a lo expuesto, la autoridad electoral debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral también ha sostenido que, **conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables**, por tanto el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al remitir el oficio SCG/455/2009, debió haberse sujetado a lo previsto por nuestra Carta Magna, ya que todo acto de autoridad debe estar adecuado y es su caso suficientemente fundado y motivado, debiendo expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, también debe señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan teniendo en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

9.- Por lo antes expuesto, se considera que el oficio SCG/455/2009, carece de fundamentación y motivación, en esa medida, conculca en perjuicio de mi representada la garantía constitucional contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, dejándola en estado de indefensión, por lo que, **al carecer de uno de los elementos esenciales de validez de los actos de autoridad, esa autoridad no puede continuar con el desarrollo del procedimiento al que ha sido llamada mi representada, ni mucho menos pronunciarse sobre el fondo del mismo.** Lo anterior puesto que el vicio de origen del acto de autoridad por el que se llama a mi representada al procedimiento, adolece de la legalidad necesaria y, al violentar los derechos sustantivos de mi representada, no es subsanable en etapas posteriores del procedimiento en que se actúa.

10.- Dicha afirmación encuentra sustento en la Tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del orden siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMINENTEMENTE DE OTRO QUE ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- SE TRANSCRIBE

11.- A fin de dilucidar qué se entiende por afectación a un derecho sustantivo, resulta ilustrativa la siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, DIFERENCIAS DE LOS, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.- SE TRANSCRIBE

12.- Por lo antes expuesto, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento SCG/PE/CG/043/2009, que sea subsecuente a la emisión del oficio SCG/455/2009, por consecuencia carecerá de la debida fundamentación y motivación y, es esos términos **devendrá ilegal y no se debe interpreta que está siendo consentida por mi representada.**

B. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO SCG/455/2009, POR LO QUE SE REFIRE A LA CONDUCTA IMPUTADA A MI REPRESENTADA.

1.- Adicionalmente a lo señalado en el apartado anterior, el oficio SCG/455/2009 también carece de la debida fundamentación y motivación al sustentar el llamado a mi representada al procedimiento especial sancionador, por la presunta violación, entre otros, de los artículos 345, párrafo, inciso a) del Cofipe y 5 del Reglamento del IFE en Materia de Propaganda institucional y político Electoral de Servidores Públicos, que por su propia naturaleza **nos son susceptibles de ser violentados por mi representada.**

2.- Para acreditar lo anterior basta transcribir a continuación las disposiciones referidas por el acuerdo admisorio contenido en el oficio SCG//455/2009:

Artículo 345. SE TRANSCRIBE

Artículo 5. SE TRANSCRIBE

3.- En respuesta a lo anterior debe señalarse lo siguiente:

3.1.- El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Cofipe no se actualiza pues, como se desprende del propio expediente, la autoridad electoral mediante oficio SE/704/2009, solicitó a mi representada que le informara el nombre de la persona que contrató los promocionales y copia del contrato o cualquier otro elemento que documente la transmisión del mensaje.

En respuesta, mediante escrito de 22 de marzo, presentado el día 25 siguiente ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, mi representada dio cabal cumplimiento a la solicitud de información hecha por la autoridad electoral, informando el nombre de las personas que contrataron el promocional y enviando copia del contrato que sustenta dicha operación.

En esa medida, esa autoridad con fecha previa al llamado al procedimiento que hizo en el oficio SCG/455/2009, **ya tenía plenamente acreditado que mi representada, en ánimo de colaboración y apego al régimen legal, había dado cumplimiento al único requerimiento que a la fecha le había hecho.**

Asimismo, si la autoridad quiere fundamentar su actuar en contra de una empresa concesionaria de televisión, como es el caso de mi representada, debió hacerlo al amparo del artículo 350 del Cofipe, que es que señala la hipótesis normativas exactamente aplicables a las conductas presuntamente violatorias que se imputan a mi representada, y no en un artículo que se refiere a otros sujetos de la norma, como claramente se sigue de los artículos 341, 345 y 350 del mismo ordenamiento legal.

3.- Por parte, la autoridad refiere el artículo 5 de un Reglamento del IFFE en materia de propaganda de servidores públicos, sin considerar que el mismo refiere al artículo 228, párrafo 5 del Cofipe, que a su vez remite al artículo 134 Constitucional, por lo que versa sobre prohibiciones y conductas desplegadas por **servidores públicos**, como se lee a continuación:

Artículo 228. SE TRANSCRIBE

Artículo 134. SE TRANSCRIBE

Ahora, de acuerdo al artículo 3, párrafo 2 del Cofipe, esa autoridad obligada a interpretar de manera sistemática las disposiciones aludidas y no puede sacar de contexto el artículo 5 del Reglamento referido para justificar un acto de autoridad en contra de mi representada, que es un

particular, cuando claramente la hipótesis normativa es aplicable a funcionarios públicos.

4.- Por otra parte, el oficio de emplazamiento SCG/455/2009, también carece de la debida fundamentación y motivación al sustentar la actuación de la autoridad en el artículo 371 del Cofipe, que **no es aplicable al caso que nos ocupa, pues refiere las facultades de los órganos delegacionales para sustanciar el procedimiento especial sancionador.**

5.- Por lo anterior, es claro que los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 371 del Cofipe, así como 5 del Reglamento del IFE en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, no justifican ni son idóneos para llamar a procedimiento a mi representada, pues generan la indebida fundamentación del mismo.

6.- Asimismo, al no ser aplicables al caso que nos ocupa incongruencia de los razonamientos de la autoridad, por lo que implican la indebida motivación del acto de autoridad.

7.- Cabe señalar que los argumentos vertidos en el presente apartado, no debe interpretarse en el sentido de que mi representada admita las imputaciones que están contenidas en el resto de los artículos citados por la autoridad, pues en todo caso, la aplicación de las mismas serán combatidas **ad cautelam** en el capítulo de Alegatos respectivo

C. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL QUE SE ENTREGÓ A MI REPRESENTADA EL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO POR EL QUE SE ENTREGÓ A MI REPRESENTADA EL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO SCG/455/2009

1.- El emplazamiento por el se remitió el oficio SCG/455/2009, de 25 de marzo de 2009, y que acredita que la notificación del mismo fue conforme a derecho, **carece de eficacia al no hacer referencia a dispositivo legal alguno que faculte actuar de la autoridad**, por lo que le resultan aplicables los argumentos vertidos en los numerales 1 a 5 y 8 a 12 del apartado A, contenido en esta sección, y que se tienen por aquí reproducidos como si a a la letra se insertaren.

2.- De manera adicional debe señalar que la disposiciones de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral para hacer las notificaciones, no eximen al IFE para apegarse al principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos de autoridad, que se refiere a que los mismos deben estar debidamente fundados y motivados.

3.- En esa medida, si el IFE omitió en la cédula de notificación respectiva los dispositivos que rigen a esos actos de autoridad, o los que le faculten para actuar en tal sentido, se sigue que dicho acto violenta las garantías constitucionales de mi representada, por lo que no se debe tener por válida ni por consentida.

Sin perjuicios de lo antes expuesto, ad cautelam mi parte formula alegatos y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

ALEGATOS

CONDUCTAS QUE SE IMPUTAN A TELEVISIÓN AZTECA (EN LO SUCESIVO "TVA")

En el oficio SCG/455/2009 por el que se llamó TVA al procedimiento de mérito, así como en la denuncia presentada ante el Secretario Ejecutivo mediante oficio DEPPP/STCRT/2548/2009, así como de los oficios DEPPP/1700/2009 y DEPPP/1708/2009, con sus respectivos anexos, se imputan a mi representada las siguientes violaciones:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g), PÁRRAFO 2 Y 3 CONSTITUCIONAL Y 350, PÁRRAFO 1, INCISO s) y b) DEL COFIPE

Se estima que TVA, a través de sus canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV CANAL 13, transmitió un promocional no ordenado por el IFE, alusivo al presunto informe de labores de los Diputados Plurinominales del Partido Verde Ecologista de México (en adelante PEVEM), que se describe claramente a foja 4 del oficio DEPPP/STCRT/2548/2009, del 18 al 24 de marzo de año en curso; y que dicho promocional consiste en propaganda política.

De igual manera, el IFE estima que no existen elementos que permitan desprender que la difusión de dichos promocionales se encuentra amparada por alguna causa de excepción prevista en la ley.

VIOLACIONES PROCEDIMENTALES

A) LAMAR A JUICIO A TVA CON DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CANALES 2, 5, 7 Y 13

1.- De la lectura de los documentos que hizo llegar a TVA la autoridad junto con el oficio SCG/455/2009, se corre traslado a mi representada con información relativa con solo a los canales que tiene concesionados (7 y 13), sino también a otros canales que no guardan relación jurídica alguna con mi representada.

2.- en esa medida los actos de autoridad, al no especificar expresamente por cuáles de dichos canales se está emplazando a mi representada, además de ser incongruente e ilegal, hace parecer que la atribución de las conductas observadas a TVA es por la totalidad de los canales que ahí se citan, pues no se precisa de manera clara cuáles son las que se imputan en concreto a TVA.

3.- En esa medida, si bien TVA sabe cuáles son sus canales concesionados, lo cierto es que la autoridad electoral está obligada a

informarle de manera precisa e indubitable cuáles de las conductas observadas por todos los canales referidos en el emplazamiento, se atribuyen a TVA.”

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

4.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

5.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

6. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En relación con el tema toral del procedimiento que nos ocupa, previo a que se proceda a analizar en lo particular las imputaciones que se atribuyen a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, corresponde entrar al estudio de los argumentos expuestos por el representante de la denunciada en el actual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

procedimiento en su escrito presentado el veintiocho de marzo del año en curso, mismos que hizo consistir en los que se sintetizan a continuación:

I. Falta de fundamentación y motivación del oficio de emplazamiento SCG/455/2009, por cuanto hace a las facultades y atribuciones del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y respecto a la procedencia del procedimiento especial sancionador.

II. Indebida fundamentación y motivación del oficio de emplazamiento SCG/455/2009, por lo que hace a la conducta imputada a la televisora de mérito.

III. Falta de fundamentación y motivación de la cédula de notificación por el que se entregó el oficio de emplazamiento SCG/455/2009.

En primer término corresponde dilucidar, respecto de los argumentos sintetizados en los números **I y II** que anteceden, relativos a la falta de fundamentación y motivación del oficio de emplazamiento respectivo, de las atribuciones con las que actúa el Secretario del Consejo General, a la procedencia del procedimiento especial como vía legal idónea para conocer del asunto de mérito; además de la conducta que se imputa a su representada.

Debe decirse que está autoridad procederá a una contestación en conjunto debido a que las alegaciones van encaminadas a controvertir el mismo oficio.

Del argumento referido en el punto **I** se pueden obtener otras consideraciones vertidas al respecto, a saber:

- a) Que el oficio SCG/455/2009, del veinticinco de marzo del año en curso, rubricado por el Secretario del Consejo General del este Instituto Federal Electoral carece de la debida fundamentación pues no establece la facultad y atribución legal que posee tal funcionario para emplazar al procedimiento que nos ocupa, al no referir precisa y detalladamente los preceptos legales que le permiten desplegar el acto de autoridad del que se duele, conculcándose de esa forma la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Que el oficio de referencia está indebidamente motivado respecto de los actos de autoridad pues en su dicho, esto representa una exigencia esencial para establecer la legalidad de aquellos.

A decir del representante de la denunciada, aun cuando el oficio referido hace cita de manera genérica de aquellos artículos que resultan aplicables al procedimiento especial sancionador, en ninguna parte del documento se argumenta por qué el procedimiento especial sancionador es la vía para conocer de la falta que a través de esta vía se denuncia, tampoco se hace referencia a los artículos legales que establecen la facultad o atribución del funcionario mencionado para emitir el oficio de emplazamiento, la referencia de los artículos que facultan al Secretario General para llamar al procedimiento a la denunciada.

Al respecto, esta autoridad atenderá en primer lugar, la consideración el argumento sintetizado en el inciso **a)**, relativa a que el oficio a través del cual se emplaza a la denunciada carece de la debida fundamentación.

En este sentido, debe decirse que contrario a lo argumentado por el representante de la televisora denunciada, el oficio de referencia contiene la adecuada fundamentación al tenor de las siguientes consideraciones.

El oficio de emplazamiento SCG/455/2009 emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene como fundamentación los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 356, párrafo 1, inciso c), todos ellos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

De forma literal, los artículos referidos establecen lo que a continuación se expresa:

“ARTÍCULO 118.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

w) *Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;*

(...)"

"ARTÍCULO 125.

1. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*

(...)

b) *Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;*

(...)"

"ARTÍCULO 356.

1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

(...)

c) *La Secretaría del Consejo General.*

(...)"

Pues bien, de los artículos que se han transcrito, como primer punto debe tenerse presente que el Consejo General de este Instituto tiene como una de sus atribuciones conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los sujetos responsables en términos de la ley, además, de que si fuera el caso, tendrá la facultad de imponer la sanción respectiva.

Con relación a la atribución del Consejo General debe decirse que como órgano administrativo del Instituto Federal Electoral sus actuaciones se manifiestan a través de una persona física, en el caso, a través del Secretario del Consejo, que entre las atribuciones que legalmente le corresponden está la de actuar como Secretario de aquel órgano máximo de dirección.

El inciso c) del artículo 356 del código federal comicial determina que la Secretaría del Consejo General será uno de los órganos competentes para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores.

En este sentido, la debida fundamentación del oficio de mérito radica en la facultad legal que se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita, pues es evidente que la Secretaría del Consejo, quien está facultada para conocer de los procedimientos sancionadores, deberá ejercer sus atribuciones a través del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General y, entre las actividades derivadas del conocimiento de probables infracciones a través del procedimiento sancionador, se encuentra la de emitir oficios de emplazamiento al respectivo procedimiento.

De ahí que resulte errónea la argumentación atinente.

Por lo que hace al inciso **b)** respecto a que el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para conocer de la falta que se le atribuye a la denunciada, esta consideración deviene resulta inatendible por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Secretaría del Consejo General instruir el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

|

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o,

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.

De lo anterior se deduce que dicho procedimiento especial sancionador, será instrumentado cuando se denuncie la comisión de actos y conductas que: i) **violan lo establecido en la Base III del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; **siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

De una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales transcritos, resulta evidente que las posibles violaciones a la normatividad electoral que sean denunciadas ante esta autoridad y que se encuentren relacionadas con las materias de radio y televisión, deben ventilarse mediante la instrucción del procedimiento especial sancionador.

En efecto, tratándose de propaganda electoral o política difundida en medios de comunicación social como son la radio y la televisión, el procedimiento especial sancionador resulta la vía idónea para analizar las conductas denunciadas en esa materia, dado que la oportunidad para su instauración es en cualquier tiempo, esto es, dentro y fuera de un proceso electoral, y **asimismo puede encausarse en contra de cualquier sujeto que infrinja las normas que regulan la materia electoral, (respecto a las pautas en la publicidad de los promocionales o respecto de su contenido).**

Lo anterior encuentra su razón de ser debido al impacto que genera la propaganda difundida a través de los medios de comunicación masiva (en particular de la radio y televisión), sobre la opinión pública, cuyos efectos si bien pudieren originar un daño irreversible tanto para los actores políticos como al propio electorado, también provocan una mayor información en la opinión pública respecto de cual o cuales pueden ser las mejores opciones políticas para el ejercicio constitucional de su derecho al sufragio. En ese tenor, el Poder Reformador de la Constitución previó diversas limitantes para el ejercicio del derecho para acceder o hacer uso de los medios de comunicación social con el objeto de difundir propaganda política o electoral, así como los procedimientos administrativos procedentes en caso de violaciones a éstas últimas, estableciendo así mismo, en qué casos es procedente el procedimiento sancionador ordinario y en qué casos es procedente el especial.

Ahora bien, en el presente asunto los hechos imputados a la denunciada pudieran resultar conculcatorios del artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que en dichas disposiciones se establecen las atribuciones para el control de la difusión de propaganda política o electoral a través de medios de comunicación mencionados, que se encuentran conferidas, de manera exclusiva, al Instituto Federal Electoral, el cual por mandato constitucional se erigió como la autoridad única, u órgano nacional, para la administración de los tiempos que correspondan al Estado para la transmisión de propaganda en **radio y televisión**, comprendidos éstos tanto a nivel federal como estatal, los cuales están destinados a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio

de las prerrogativas que la propia Constitución Federal y el Código Comicial Federal otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Concomitantemente con las precisiones que anteceden, se estima conveniente mencionar que el trasunto artículo 41 base III, inciso D), de la Constitución Federal, ordena que en el evento de que se llegaren a vulnerar las disposiciones en materia de radio y televisión, las faltas que se detecten deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos, pudiéndose incluir la orden de su cancelación inmediata, en virtud de la necesidad no sólo de hacer cesar, cualquier acto que presuntamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, sino incluso de ser un medio para que las prerrogativas a que tienen derechos los partidos políticos así como las autoridades electorales no se vean afectadas o mermadas.

Al respecto, conviene apuntar que el Instituto Federal Electoral se encuentra compelido a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes, su duración y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables, determinando las medidas cautelares que se estimen procedentes sin perjuicio de dictar las sanciones que en derecho procedan.**

De esta forma, es válido establecer que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia y al contenido de las violaciones denunciadas; ello, porque según se mencionó, el derecho de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión es permanente. De ahí, que se torne indispensable una mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que las trasgresiones de esa índole, pueden ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos.

Por lo anterior resulta claro que es a través del procedimiento especial sancionador, que se privilegia en mayor medida, la prontitud requerida para estos casos, máxime que de acuerdo con el calendario político, el proceso electoral se encuentra en marcha y es deber del Estado a través de este Instituto, salvaguardar la integridad de cada uno de los tiempos y la credibilidad depositada por la sociedad en las Instituciones que son garantes de los derechos políticos de los ciudadanos.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.”

En las relatadas circunstancias, existe sustento legal para el establecimiento del procedimiento especial sancionador tratándose de conductas que pudieran entrañar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión y con ello transgresiones a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, resulta incuestionable que esa fue la decisión del legislador y

por lo tanto los plazos previstos en dicho procedimiento son a los que deben ceñirse las partes.

Aunado a lo anterior, debe hacerse hincapié en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-040/2009 y SUP-RAP-041/2009 en donde sostiene en síntesis lo siguiente:

Las hipótesis generales de procedencia del procedimiento especial sancionador se encuentran en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya lectura permite advertir, que a través de ese procedimiento se desahogan denuncias sobre la comisión de conductas diversas, y no únicamente sobre aquellas relacionadas con el artículo 134 de la Constitución.

En efecto, en el precepto citado se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 367.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.*

De ahí resulta ineludible que el procedimiento especial sancionador procede respecto de distintas conductas, entre ellas, las que puedan constituir infracción al artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución, el cual regula el acceso de los partidos políticos y de las autoridades electorales a la radio y la televisión.

A mayor abundamiento, se debe tomar en cuenta que esa Sala Superior ha sostenido el criterio de que tratándose de infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión, el procedimiento que debe seguirse, en cualquier tiempo es el especial sancionador, tal como lo ha asentado en la Tesis citada en los párrafos que preceden.

De esa forma se evidencia lo improcedente del argumento vertido por la denunciada.

Por lo que hace al punto **II** referente a la indebida fundamentación del oficio de emplazamiento por lo que hace a la conducta que se atribuye a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., en este sentido debe precisarse que el oficio de emplazamiento contiene, en términos generales, toda la fundamentación aplicable al procedimiento de mérito; sin embargo, no debe dejarse de lado que en el asunto que nos ocupa están presuntamente involucrados otras personas físicas y morales, en ese sentido, el cuerpo del mismo oficio refiere la normatividad que en todos los casos pudieran verse violentados por aquellas.

En estos términos, por cuestiones procesales resultaba necesario emplazar a todos los involucrados en este procedimiento especial a través del mismo oficio. Dando como resultado que ese documento de emplazamiento contenga preceptos legales que resulten aplicables sólo a funcionarios públicos.

En ese sentido resulta conveniente decir que las consideraciones del representante de la persona moral denunciada respecto a que se le imputan a su representada conductas que son susceptibles de ser cometidas sólo por funcionarios públicos resulta pertinente pero este órgano resolutor debe precisar que para el caso concreto sólo se tomarán en consideración aquellas normas que resulten efectivamente aplicables.

Ahora bien, tocante al punto **III**, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la cédula de emplazamiento esta autoridad debe decir que tal argumento por parte del representante de la denunciada deviene inatendible con base en las siguientes consideraciones.

Procesalmente hablando, la cédula de notificación debe ser considerada el medio a través del cual se hace constar fehacientemente la entrega de diversos documentos por parte de cualquier autoridad a aquellas personas que estén involucradas en algún procedimiento administrativo o judicial.

La cédula de notificación sólo representa una constancia en la que se consignan las circunstancias en que se realiza la entrega material de los actos de autoridad.

En el caso concreto, estamos ante un procedimiento administrativo electoral en el cual esta autoridad federal electoral llamó a las partes involucradas a los procedimientos respectivos notificándoles tal circunstancia a través de sendas

cédulas de notificación. En este sentido, el documento de notificación que se controvierte por esta vía debe ser considerado sólo un instrumento que hace constar la circunstancia en la que la autoridad hizo del conocimiento de la televisora denunciada la existencia de un procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en su contra, tal documento fue debidamente recibido por el representante legal de la persona moral, tal como consta con la firma de puño y letra que asentó en la cédula de notificación, de esta manera debe decirse que quedó convalidado el acto de notificación.

También el representante legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, en su escrito presentado el veintiocho de marzo del año en curso alega las siguientes violaciones procesales:

- 1.- Que del emplazamiento realizado por esta autoridad, mediante oficio SCG/455/2009, no se aclara, por cuál de los canales se le emplaza al presente procedimiento sancionador, toda vez que se mencionan canales de otra televisora.
 - 2.- Violación al principio de exhaustividad, porque no se requirió información a los diputados, sino que solo se solicitó información al Partido Verde Ecologista de México y a la Cámara de Diputados.
 - 3.- No se llamó a juicios a todas las partes involucradas en el presente procedimiento.
 - 4.- Violación a la garantía de audiencia, porque no se le corrió traslado con todas las pruebas técnicas.
- A. Con relación al punto 1, es infundada la manifestación del representante legal de la parte demandada, en el sentido de que en el emplazamiento que se le realizó no se aclaró por qué canales se le emplazaba, por lo siguiente:

En el escrito de veintiuno de marzo de dos mil nueve, por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos da vista a esta autoridad, se advierte que en el hecho tercero del mismo, dicha dirección manifiesta que en ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden a esa dirección, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, mismo que fue notificado al representante legal de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.

Es cierto que en dicho escrito, también se dijo que se dicho pautado se notificaba también al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., sin embargo, se aclaró que esta última empresa era concesionaria de las emisoras con distintivo XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5.

Dicho escrito se anexó al emplazamiento de mérito, razón por la que la referida denunciada pudo constatar que a ella se le emplazaba como concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.

B. Con relación al punto 2 en que dicho representante alega falta de exhaustividad, debe decirse que, también dicha alegación es infundada, porque obran en el expediente SCG/PE/CG/045/2009, mismo que se invoca como un hecho notorio, los oficios a través de los cuales fueron emplazados con fecha veintiséis de marzo del año en curso, todos y cada uno de los diputados, a saber:

- José Antonio Arévalo González, oficio SCG/462/2009.
- Carlos Alberto Puente Salas, oficio SCG/463/2009
- Francisco Elizondo Garrido, oficio SCG/464/2009
- Pascual Bellizzia Rosique, oficio SCG/465/2009
- Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía , oficio SCG/466/2009
- C. Alan Notholt Guerrero, oficio SCG/467/2009

Como puede verse, contrario a lo que sostiene el representante de la denunciada, en el caso fueron emplazados todas y cada uno de los diputados con los que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 contrato la transmisión de los mensajes que nos ocupan.

- C. Con relación a lo sintetizado en el punto 3 en que se alega que no se llamaron a todas las partes en este procedimiento, también deviene infundado, porque como ya se dejó precisado en el párrafo anterior, sí fueron emplazados al presente procedimientos los diputados que contrataron con la demandada los mensajes que nos ocupan.
- D. Con relación a la alegación sintetizada en el punto 3 también es infundada, en razón de que obra en autos el acuse de recibo del oficio SCG/455/2009, y cédula de notificación respectiva de fecha veintiséis de marzo de dos mil

nueve, mismo que fue recibida por el C. Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. donde aparece la leyenda “*recibí original de oficio y anexos*”, entendiéndose por anexos todos los detallados en la cédula de notificación, mismos que en el punto 4 hace referencia a los testigos de grabación consistentes en **tres discos** compactos del monitoreo realizado a las emisoras respecto de las cuales es concesionaria la denunciada en este procedimiento.

Asimismo, el referido representante en el escrito de referencia, alegó en el fondo lo siguiente:

- I. Presunción de buena fe en su conducta, toda vez que contestó al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en el sentido de quién fue la persona que contrató con dicha concesionaria el spot que nos ocupa.
- II. Su conducta está justificada, porque dicha concesionaria ignoraba que el tipo de propaganda para el cual estaba contratando, toda vez que si se le dijo que quienes querían contratar eran diputados que querían enviar mensaje para dar a conocer algo relacionado con el ejercicio de sus funciones.

Respecto de las alegaciones sintetizadas en los dos puntos anteriores, se contestarán conjuntamente, por la íntima relación que guardan entre sí.

Al respecto, debe decirse que, tal y como lo sostiene el referido representante, en el caso, dicha concesionaria obre de buena fe, al realizar el contrato que nos ocupa, toda vez que la parte contratante le manifestó su intención de contratar sobre la base de un fundamento legal, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

“ARTÍCULO 228.

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional

correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En efecto, de las cláusulas siguientes se observa:

Que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas "XHIMT-TV" canal 7 y "XHDF-TV" canal 13, celebró un contrato para la difusión de los spots o promocionales en cuestión, dentro de los cuales destacan las siguientes cláusulas:

"CUARTA.- *"EL CLIENTE" se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto de contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a "TV AZTECA", por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, "EL CLIENTE" se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables. TV AZTECA transmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione, en los honorarios y fecha que EL CLIENTE señale.*

"EL CLIENTE" manifiesta que en términos del Artículo 228, parte final del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) tiene derecho a transmitir mensajes dirigidos al público en los cuales da a conocer su informe de labores o de gestión en los siguientes términos:

Art. 228

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso de difusión de tales informes electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral".

....

“SEPTIMA.- En virtud de que los spots que se transmitirán por los servicios que se pactan en este contrato están relacionados con servidores públicos, el CLIENTE expresa su consentimiento para que si alguna autoridad federal o local requiera a TVAZTECA la suspensión de los spots de EL CLIEETE en forma regional o nacional, TV AZTECA en cumplimiento de dicho requerimiento y sin responsabilidad alguna dejará de transmitir sus spots en la forma que dicha autoridad lo requiera”.

...”

Lo cual demuestra la buena fe de la demandada, al celebrar un contrato, cuyos contratantes, supuestamente estaban amparados en la normatividad electoral.

MARCO JURÍDICO

7. Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Que antes de cualquier análisis de la materia de fondo del expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes en el procedimiento especial sancionador de mérito.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

“ARTÍCULO 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos aplicables al asunto que nos ocupa son los que a continuación se expresan:

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“ARTÍCULO 228.

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...).”

“ARTÍCULO 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

...”

“ARTÍCULO 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

...”

“ARTÍCULO 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...).”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

En otro orden de ideas, de la parte conducente del artículo 134 constitucional – párrafos séptimo y octavo-, aplicable para la materia que nos ocupa, debe tenerse por entendido que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de aplicar imparcialmente los recursos de los que sean responsables, evitando influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

Resulta claro el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos

mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta manera se pretende evitar que una propaganda oficial e institucional se convierta en una propaganda personalizada que de alguna forma pudiera afectar sustancialmente los principios que deben prevalecer en la contienda electoral, entre ellos el de la equidad, que de acuerdo a lo que dispone el párrafo segundo de las Bases II y V del artículo 41 constitucional, debe regir los procesos electorales.

Por lo que hace a la ley sustantiva en materia electoral, misma que en los artículos que hemos citado de manera textual recoge y delimita las obligaciones que en el ámbito constitucional se establecen en materia de propaganda en medios de comunicación social, tales como radio y televisión, deben hacerse las siguientes observaciones.

Del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende claramente la obligación que tienen los partidos políticos nacionales para que sus actividades sean conducidas dentro de los cause legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los del Estado Democrático, procurando en todo momento la adecuada participación de los demás actores políticos, incluidos los ciudadanos.

Por otra parte, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En este sentido, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, con el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

- Que esté limitada una vez al año;
- Que no se difunda durante las campañas electorales;

- Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;
- No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- Que no tenga fines electorales.

En este sentido, la norma excluyente tiene un ámbito de temporalidad, un ámbito espacial y, un ámbito material.

Así, la temporalidad se refiere a que la difusión de los informes se realicen en no más de una ocasión al año, que su duración no exceda más de trece días, considerando siete días anteriores y cinco posteriores, respecto a aquel en que haya sido difundido el informe y que no se realicen durante la realización de las campañas electorales.

Por otra parte, el ámbito espacial a que se refiere la norma en cita, establece que la divulgación de los informes de labores de los servidores públicos debe limitarse a aquel territorio en que el servidor público en cuestión tenga responsabilidad.

Finalmente, debe puntualizarse que el ámbito material del los consabidos informes de labores, se constituye por la obligación de que éstos no tengan fines electorales.

En este apartado, deviene conveniente referir las nociones normativas lo que debe entenderse por propaganda política y electoral, las cuales son definidas por el artículo 7, párrafo primero, inciso b), fracciones VI y VII del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias*, del tenor literal siguiente:

“art. 7.- ... b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

***VI. La propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de*

interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. *Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En cambio, la propaganda gubernamental es definida por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal en los términos siguientes:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

De conformidad con lo anterior, puede colegirse válidamente que aquella difusión de informes que no gocen de la cobertura establecida por las hipótesis de

excepción a que se refiere el artículo 228, párrafo 5 en cita, deberán ser valorados por la autoridad administrativa electoral a la luz de las nociones de propaganda política, electoral y gubernamental, antes mencionadas, a efecto de establecer si tales expresiones del quehacer público de los servidores, puede o no ser considerada como legal o ilegal.

Continuando con la exposición de los supuestos que inciden en la comunicación de los informes de labores de los servidores públicos, debe decirse que con independencia de la propaganda que se realice a través del Instituto Federal Electoral, puede existir la divulgación de mensajes tendentes a informar acerca de obras, acciones, actividades, labores y gestiones por parte de autoridades diversas e instituciones varias; sin embargo, debe hacerse hincapié que esa actividad “propagandística” debe acotarse a las limitantes que determina los citados artículos 134 constitucional en relación con el 228, párrafo 5 del código federal comicial, teniendo en consideración la proscripción de que la propaganda difundida en cualquier medio de comunicación social, por parte de órganos autónomos, dependencias, entidades de la administración pública –de los tres ámbitos gubernamentales-, poderes públicos, tenga un carácter meramente institucional, lo que, además de cuidar el contenido, en términos de la normatividad aplicable a cada caso, también implica realizar su difusión mediante el uso de recursos públicos, a través de las vías y de acuerdo a las normas aplicables, que rijan la actividad de las instituciones a las que pertenezcan los servidores públicos.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la disposición legal establecida en el artículo 342, párrafo 1, en su inciso a) se tiene que constituirán infracciones por parte de los institutos políticos, el incumplimiento a las obligaciones que determina el artículo 38 de esa ley sustantiva; en cuanto al inciso e) del mismo numeral, determina que la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y televisión, a través de cualquier modalidad, constituirá infracción a la ley de la materia.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Además, del mismo cuerpo legal debe considerarse que el artículo 350, párrafo 1, inciso b) determina las probables infracciones en materia electoral susceptibles de ser cometidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

Por otra parte, también debe tenerse presente el derecho de los servidores públicos de informar a la población, por lo menos una vez al año, de las labores y gestiones que realicen en ejercicio de sus funciones. Aunado a esto, existe sin duda el derecho de los gobernados de recibir información acerca de las acciones realizadas por parte de las personas que ellos mismos eligieron como representantes a cargos de representación popular.

En ese orden de ideas, debe asentarse claramente que ese derecho de los servidores públicos para informar a la ciudadanía acerca de sus logros y acciones en el desempeño de sus funciones, deberá contratarse con recursos públicos, debe ser así en virtud de que este tipo de promocionales es considerada como propaganda institucional y gubernamental -en términos del artículo 134 constitucional-, es por esta razón que no puede considerarse válido que los funcionarios públicos sufraguen con recursos privados este tipo de promocionales.

Así mismo, debe decirse que la difusión de propaganda gubernamental debe ceñirse a las prescripciones normativas que prevean las instituciones en las cuales desempeñan sus funciones, con el objeto de cumplir con el objetivo de informar de las actividades de los funcionarios en cuestión. Esto es, que los actos jurídicos tendentes a lograr dicha difusión deberán encontrarse apegadas a los cauces previstos por las propias instituciones.

LITIS

8. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si **Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13** infringió o no lo dispuesto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de 77 spots o promocionales materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días del dieciocho al veinticuatro de marzo del año en curso. Lo anterior en virtud de que la difusión de los spots no fue ordenada por Instituto Federal Electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En estas condiciones, resulta esencial para la resolución del asunto de mérito, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en contra **Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13**, en virtud de que a partir de esa determinación, este órgano electoral se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto a la legalidad o ilegalidad del actuar de la parte denunciada.

Ahora bien, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada de los medios probatorios que se detallan y valoran a continuación:

Originales de los siguientes documentos:

- Oficio número SCG/1.-0187/2009, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, signado por el Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual informó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SE/702/2009, por el que solicita diversa información relacionada con el grupo parlamentario del Partido Político Verde Ecologista de México y un promocional en video que se sirva anexar a su solicitud.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

Sobre el particular, informo a usted que la Cámara de Diputados no contrató, adquirió ni ordenó, directa o indirectamente, la transmisión del promocional referido.

Respecto al punto 3, se precisa que ni el promocional ni su contenido forman parte de algún programa de comunicación social de este órgano legislativo.

Tocante al punto 4, esta Secretaría General no cuenta con la información relativa al calendario de informes de labores de los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, cabe advertir que los recursos económicos asignados a los diferentes grupos parlamentarios se regulan mediante la norma para regular la transferencia y control de recursos financieros asignados a los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados. Asimismo, la reproducción y uso del logotipo oficial de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados se encuentra autorizado por lo dispuesto en el acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos publicados en la Gaceta Parlamentaria el 12 de octubre de 2006.”

El oficio en cuestión, al haber sido emitido por el Secretario General de la cámara de representantes, en ejercicio de sus funciones, debe ser considerado como una prueba documental con carácter público y, por ende, debe otorgársele **valor probatorio pleno** del dicho que ahí se establece, mismo que refiere que aquel órgano legislativo no efectuó alguna contratación, adquisición u orden de transmisión del mensaje que nos ocupa en este procedimiento y, que el mismo no forma parte del programa de comunicación social de la Cámara Baja.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Oficio número DEPPP/1700/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, a través del cual manifiesta a esta autoridad lo siguiente:

“Me refiero al oficio número SE/714/09, de fecha 23 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita se informe si el promocional del Partido Verde Ecologista de México referido en el oficio No. DEPPP/STCRT/2548/2099, continúa transmitiéndose por televisión.

Al respecto, me permito informarle que las versiones, identificadas de dicho promocional, continuaron transmitiéndose el día 23 de marzo, por los canales de televisión XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.

Es importante señalar que dicho promocional tuvo una modificación a su versión original, a partir del día 19 de marzo, a las 18:00 horas en el Canal 2; en el canal 7, a las 21:00 horas; en el canal 5, a las 22:00 horas y el día 20 de marzo, en el canal 13 a las 9:00 horas.

La diferencia entre una y otra versión estriba en que la primera versión termina con una voz en off diciendo “Partido Verde”, y la segunda agrega: “porque nos interese tu vida, Partido Verde”.

Anexo encontrará el reporte correspondiente, así como los testigos de las versiones en comento.

- Oficio número DEPPP/1708/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, a través del cual informó al Secretario Ejecutivo lo siguiente:

“Me refiero al oficio número SE/718/09, de fecha 25 de marzo, mediante el cual solicita se informe si el promocional ‘del Partido Verde Ecologista de México’ referido en el oficio No. DEPPP/1700/2099, continuó transmitiéndose por televisión hasta el 24 de marzo.

Al respecto, me permito informarle que las versiones, identificadas de dicho promocional, continuaron transmitiéndose el día 24 de marzo, por los canales de televisión XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, acorde al reporte que se anexa al presente oficio”.

Los referidos oficios poseen el carácter de documentos públicos, en virtud de haber sido expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que **se les otorga valor probatorio pleno** respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, signado por la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, a través del cual manifestó lo siguiente:

“En respuesta al oficio SE/705/2009, que me fue enviado, hago de su conocimiento que esta organización, en cumplimiento con la Ley electoral no ha contratado pauta alguna en ningún medio de comunicación electrónico.

La información que tengo es que los diputados José Antonio Arévalo González, Gloria Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, Alan Notholt Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique; basados en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) cumplieron con lo que les permite la normatividad como servidores públicos, que al igual que Gobernadores y el mismo Presidente de la República, pueden rendir su informe anual de gestión.

Dado que los mensajes no se transmiten en periodos de campaña electoral, no serán ni deben ser considerados como propaganda.

El Partido Verde no tiene en su poder la información que usted nos requiere (copia de la orden de transmisión, factura y/o cualquier otro elemento que documente la difusión de dichos mensajes). Sin embargo solicitaré a los diputados federales que en un plazo no mayor a 48 horas hagan llegar la información.”

Escrito presentado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en atención al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual es una prueba documental privada cuyo **valor probatorio es de indicio**, respecto del dicho que en él se

consigna, es decir, de que el instituto político al cual representa, no contaba con la información que le fue requerida por este órgano electoral autónomo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del oficio número SE/703/2009, en su escrito informó lo siguiente:

“José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, en el Distrito Federal..., con el debido respecto, comparezco y expongo:

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento y toda vez que los preceptos legales sobre los cuales la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación; manifiesto lo siguiente:

Que con respecto al oficio de referencia mediante el cual nos solicita informe sobre el nombre de la persona física o moral que contrató adquirió u ordenó la transmisión del promocional que adjunta en CD, así como copia del contrato, orden de transmisión, factura y/o cualquier otro elemento que documente la transmisión de dicho promocional, hago de su conocimiento que dicho promocional fue contratado por los CC. Diputados Federales: Alan Nothlt Guerrero, Carlos Alberto Puente Salas, Gloria Ángela Berta Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrito, Pascual Bellizia Rosique, José Antonio Arévalos González, integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, a fin de difundir su Informe Anual de Labores, de igual manera

adjunto al presente copia simple de los contratos de prestación de servicios publicitarios números: 090618 (Anexo 1), 09619 (Anexo 2), 09620 (Anexo 3), 090621 (Anexo 4), 090622 (Anexo 5) y 090623 (Anexo 6).”

- Escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, con el que el C. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S. A. de C. V., dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del oficio número SE/704/2009, en su escrito informó lo siguiente:

“José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S. A. de C. V., con personalidad acreditada ante ese H. Instituto..., con todo respeto comparezco a exponer:

Que en respuesta al oficio número SE/704/2009 de fecha 22 de marzo de 2009, le informó lo siguiente:

1.- Las personas físicas que contrataron la transmisión del promocional que se adjuntó al oficio SE/704/2009 fueron los CC. Diputados federales de la LX Legislatura del Congreso de la Unión de nombres Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, José Antonio Arévalo González, Alan Nothol Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique.

2. Se acompaña a este escrito, copia del contrato celebrado.”

Ambos escritos, emitidos por los representantes de las personas morales a las que se les requirió información, poseen el carácter de documentales privadas, por lo tanto debe decirse que tienen **un valor indiciario** respecto del dicho que ahí consignan, es decir, de que la contratación del promocional en el que se alude a la actividad legislativa del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México fue efectuada por diversos integrantes de aquel.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Copia certificada de los siguientes documentos:

- Acuse de recibo del oficio DEPPP/DVM/0282/09, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el titular de la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le solicitó a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, unidad administrativa dependiente de la misma Dirección Ejecutiva, la siguiente información:

“Por instrucciones del Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y con relación al testigo anexo al presente oficio, le solicito que un plazo no mayor a 12 horas contadas a partir de la recepción del presente, remita a esta Dirección a mi cargo lo relativo a:

1.- Si la versión del promocional transmitido nos fue entregada por el partido.

2.- La cantidad de impactos pautados de dicho promocional el día de ayer.”

- Acuse de recibo del oficio DPPyD/0938/2009, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, a través del cual el titular de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, dio respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Verificación y Monitoreo, a través del oficio número DEPPP/DVM/0282/09, informándole lo siguiente:

“En respuesta a su oficio número DEPPP/DVM/0282/09, fechado el día y mes en curso, respecto a su primer requerimiento de información le comento lo siguiente: que la versión del promocional del Partido Verde Ecologista de México (PEVEM) remitida a esta área no corresponde a alguna de las ingresadas por dicho partido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su validación y posterior transmisión al aire dentro de los tiempos del estado que le corresponden a este partido político, y por ello no fue distribuida por esta Dirección a ninguno de los canales en los que se está transmitiendo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

Respecto al segundo requerimiento, le informo que el número de promocionales, así como las versiones para cada uno de los cuatro canales en cuestión en la fecha señalada (19 de marzo de 2009) son los siguientes:

Canal	Horario	Versión
XEW-TV, Canal 2	06:00 a 06:59 hrs.	Educación Familia 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Familia 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Familia 1
XHGC-TV, Canal 5	06:00 a 06:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Jóvenes 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
XEIMT-TV, Canal 7	06:00 a 06:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Jóvenes 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
XHDF-TV, Canal 13	06:00 a 6:59 hrs.	Educación Familiar 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Familiar 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Familiar 1

Anexo a la presente, le remito a usted un DVD que contiene las cuatro versiones que ésta área distribuyó a los canales 2, 5, 7 y 13 del Distrito Federal que son las que se encuentran actualmente al aire.”

- Reporte del monitoreo realizado a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5.

Las copias certificadas de los oficios referidos y el reporte del monitoreo poseen el carácter de documentos públicos, en virtud de haber sido expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que debe considerarse que **tienen valor probatorio pleno** respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Testigos de grabación del monitoreo.

- Tres discos compactos en formato de DVD que contienen los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, durante el periodo del dieciocho al veinte de marzo de dos mil nueve.

Un disco compacto en formato de DVD, que contiene los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, correspondiente al día veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Estos discos en formato DVD, mismos que al ser documentales públicas, **tienen valor probatorio pleno** respecto de lo que en ellos se contiene, en el caso concreto, el resultado de los monitoreos realizados por la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad electoral legalmente facultada para realizar la verificación de pautados de la transmisión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al periodo del dieciocho al veinte y veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Conclusiones

Del acervo probatorio que se ha referido, el cual consta de pruebas documentales, tanto públicas como privadas, además de las pruebas técnicas derivadas del monitoreo efectuado por esta autoridad electoral y que fueron anexadas a la vista que dio origen al procedimiento que por esta vía nos ocupa, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

- Respecto del oficio DEPPP/1708/2009, prueba documental con carácter público, queda acreditado plenamente que en el periodo comprendido del dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil nueve, en diversos canales de las televisoras denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. se transmitió el mensaje del Partido Verde Ecologista al que nos hemos referido en múltiples ocasiones.

Además, de los testigos de grabación del monitoreo efectuado por esta autoridad electoral, considerados como prueba plena, se arriba a la conclusión que 206 ocasiones tuvo efectiva proyección el spot de mérito, por lo que hace a Televisión Azteca, en sus emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 y, en cuanto a Televimex, S.A. de C.V., en las emisoras XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, situación que queda plenamente probada.

- Con la copia certificada del oficio DPPyD/0938/2009, probanza documental pública, se encuentra acreditado que el mensaje materia del presente procedimiento no fue incluido en la pauta de transmisión de mensajes de los partidos políticos elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad legalmente facultada para ello.
- Con el oficio número SCG/1.-0187/2009, emitido por el Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, valorado como prueba documental pública, se acredita plenamente que ese órgano legislativo no contrató, adquirió ni ordenó, directa o indirectamente, la transmisión del promoción referido. Con esta respuesta se concluye que la Cámara baja no prevé un mecanismo legal a través del cual se autorice a algún órgano de la misma, para realizar este tipo de contrataciones en medios de comunicación social a favor de algún partido político.
- Con el escrito signado por la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, prueba documental pública, se obtuvo que aquella organización política se deslindó de cualquier contratación realizada ante medios de comunicación electrónicos para la transmisión del promocional que se ha referido en múltiples ocasiones. Sin embargo, refirió que tenía conocimiento de que diversos diputados integrantes de la fracción parlamentaria de ese instituto político

contratarían la difusión de ese spot amparados en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Con los escritos de respuesta emitidos por los representantes de las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., queda acreditado, con carácter de indicio, por tratarse de pruebas documentales privadas –pues ambos son coincidentes en su dicho- que la solicitud de transmisión del mensaje del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se efectuó con base en la celebración de contratos de prestación de servicios entre las referidas personas jurídicas y los Diputados Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, José Antonio Arévalo González, Alan Nothol Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique, integrantes de aquel grupo parlamentario.

Cabe aclarar que respecto de las pruebas analizadas en párrafos anteriores, las mismas obran en copia certificada en el presente procedimiento sancionador, toda vez que en el acuerdo de veinticinco de marzo así fue ordenado.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Sentado lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe a los partidos políticos por sí o por terceras personas contratar tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión; asimismo, prohíbe a toda persona la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular; de igual forma, prohíbe la difusión de propaganda política-electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis realizado al material probatorio que obra en autos del expediente que nos ocupa, se puede colegir validamente que la denunciada, al celebrar el contrato de prestación de servicios a que se ha hecho referencia, lo realizó estableciendo que la producción de los efectos de ese acto jurídico, se encontraba supedita al ámbito de tutela determinado en el párrafo 5, del artículo

228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de las propias manifestaciones vertidas por la otra parte contratante (Diputados).

Bajo esta premisa, resulta válido concluir que la denunciada desplegó su conducta teniendo como premisa principal, que las personas contratantes se encontraban capacitadas para ejercer el derecho de contratar la difusión de propaganda en los términos en que lo hicieron.

No obstante lo anterior, debe decirse que la simple suposición de la existencia de un derecho por parte de los legisladores que contrataron la prestación de servicios por parte de la denunciada, no resulta suficiente para concluir la validez general de este tipo de actos, en virtud de que, como ha quedado establecido, las prescripciones normativas contenidas dentro del artículo 228, párrafo 5 del Código comicial federal, imponen el cumplimiento de ciertos requisitos, cuya observación le es exigible tanto a las personas que pretendan contratar la difusión de propaganda, como a las concesionarias y permisionarias que podrían brindar ese tipo de servicios.

Es por ello, que las concesionarias o permisionarias, en las contrataciones que realicen, a fin de evitar ser requeridas por presuntas infracciones a la normatividad electoral, requieren la información que se estime necesaria, a efecto de documentar que la contratación que en su caso se realice, se hace en las hipótesis de excepción previstas en la normatividad electoral. Ya que como ha quedado referido, la compra de tiempo en radio y televisión por parte de servidores públicos al amparo del párrafo 5º del artículo 228 antes referido, no es absoluta, debe cumplir entre otras, con condiciones territoriales, materiales y temporales. Tales como las siguientes:

- Que esté limitada una vez al año;
- Que no se difunda durante las campañas electorales;
- Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;
- No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- Que no tenga fines electorales.

De tal forma las prohibiciones constitucionales señaladas se recogen en diferentes normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral. Así el legislador ordinario, para dar vigencia y aplicación a las normas constitucionales indicadas, creó un sistema de normas con derechos y obligaciones a cargo de cada uno de los sujetos regulados.

Concretamente en el caso de los concesionarios y permisionarios, el artículo 350 del Código señalado, establece las infracciones explícitas que pueden cometer, las cuales son del contenido literal siguiente:

“Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

c) *El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y*

d) *La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos;*
y

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

De la norma transcrita se desprende, en principio, que no existe prohibición expresa de que los concesionarios o permisionarios contraten o puedan vender tiempo en televisión con servidores públicos. Por el contrario existe prohibición expresa para que sí lo hagan con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Es así que se deduce una excepción a la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional. Motivo por el cual es importante tener en cuenta, que la falta de disposición expresa en el código comicial federal, respecto a la excepción que se comenta, atiende a que en principio esta autoridad electoral carece de

competencia para conocer todo lo relacionado con los servidores públicos. Dicho en otras palabras esta autoridad electoral sólo es competente, cuando las conductas de dichos servidores públicos inciden en el ámbito electoral. Por lo que el derecho u obligación de los servidores públicos de rendir su informe de gestión o de labores por definición corresponde al ámbito del derecho administrativo, de las responsabilidades administrativas. Y sólo cuando dicha conducta incida en el ámbito electoral, esta autoridad electoral es competente para intervenir, corregir y sancionar dicha conducta.

Lo anterior deviene relevante en el presente asunto, en virtud de que de las constancias que obran en poder de esta autoridad se obtiene que las personas Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, José Antonio Arévalo González, Alan Nothol Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique, en su carácter de diputados miembros de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, celebraron los contratos comerciales 090618, 090619, 090620, 090621, 090622 y 090623, con la denunciada para la difusión de 129 promocionales en términos del contrato relatado con anterioridad, si bien ostentándose con el carácter de servidores públicos, lo cierto es que fue mediante la aplicación de recursos de su peculio y fuera de los cauces institucionales del órgano legislativo al que pertenecen.

En este sentido, debe decirse que el promocional de referencia, no cumple con los requisitos de excepción a que se refiere el numeral citado en el párrafo que antecede, toda vez que de su contenido, se advierte que aparece tanto el emblema como el nombre del partido político al que pertenecen, siendo estos innecesarios para los fines del informe que pretendían dar a conocer a la ciudadanía, puesto que la intención del legislador fue salvaguardar la equidad en la contienda, y el uso de los nombres de los partidos, sus emblemas y sus frases distintivas tienen como propósito influir en la ciudadanía.

Una vez sentado lo anterior, debe decirse que en el presente caso, se encuentra acreditado que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas "XHIMT-TV" canal 7 y "XHDF-TV" canal 13, celebró un contrato para la difusión de los spots o promocionales en cuestión, dentro de los cuales destacan las siguientes cláusulas:

“CUARTA.- *“EL CLIENTE” se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto de contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a “TV AZTECA”, por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, “EL CLIENTE” se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables. TV AZTECA transmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione, en los honorarios y fecha que EL CLIENTE señale.*

“EL CLIENTE” manifiesta que en términos del Artículo 228, parte final del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) tiene derecho a transmitir mensajes dirigidos al público en los cuales da a conocer su informe de labores o de gestión en los siguientes términos:

Art. 228

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso de difusión de tales informes electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral”.

....

“SEPTIMA.- *En virtud de que los spots que se transmitirán por los servicios que se pactan en este contrato están relacionados con servidores públicos, el CLIENTE expresa su consentimiento para que si alguna autoridad federal o local requiera a TVAZTECA la suspensión de los spots de EL CLIEETE en forma regional o nacional, TV AZTECA en cumplimiento de dicho requerimiento y sin responsabilidad alguna*

dejará de transmitir sus spots en la forma que dicha autoridad lo requiera”.

...”

De lo anterior se observa que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el desempeño de sus actividades como concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas “XHIMT-TV” canal 7 y “XHDF-TV” canal 13, actuó dentro de los causes legales establecidos por la normatividad electoral federal, ya que intentaron prestar sus servicios bajo el supuesto de “excepción” previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluso reconocieron ante su contratante, la posibilidad de que en caso de existir alguna irregularidad en la difusión de los promocionales materia de ese acto mercantil procederían de acuerdo a lo que la autoridad competente les ordenara, incluso en perjuicio del contratante.

Lo anterior, deviene relevante para el presente asunto, si se considera que las concesionarias de radio y televisión, si bien deben observar irrestrictamente el cumplimiento de la normatividad electoral, lo cierto es que no cuentan con facultad alguna para someter a escrutinio las afirmaciones que en su caso les formulen las personas que contratan sus servicios, particularmente si como en el asunto que nos ocupa fueron personas físicas, que ostentándose con el carácter de legisladores federales, actuando presuntamente bajo la tutela establecida en el multicitado artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicitan la difusión de promocionales o spots, con el objeto de ejercer un derecho, a saber, informar a la ciudadanía de los resultados de sus gestiones públicas, lo que pudo generar error o confusión en el ánimo de las personas que suscribieron el contrato aludido a nombre de la concesionaria denunciada.

Como se observa, en el presente asunto no obra en poder de esta autoridad elemento de convicción alguno que permita establecer que la concesionaria denunciada, al momento de contraer las obligaciones comerciales para difundir los spots o promocionales, materia del actual procedimiento, se encontró en aptitud de conocer la ilegalidad de las conductas desplegadas por los diputados que contrataron dicha difusión.

En efecto, la norma excluyente tiene un ámbito de temporalidad, un ámbito espacial y, un ámbito material.

Así, la temporalidad se refiere a que la difusión de los informes se realicen en no más de una ocasión al año, que su duración no exceda más de trece días, considerando siete días anteriores y cinco posteriores, respecto a aquel en que haya sido difundido el informe y que no se realicen durante la realización de las campañas electorales.

Por otra parte, el ámbito espacial a que se refiere la norma en cita, establece que la divulgación de los informes de labores de los servidores públicos debe limitarse a aquel territorio en que el servidor público en cuestión tenga responsabilidad.

Finalmente, debe puntualizarse que el ámbito material del los consabidos informes de labores, se constituye por la obligación de que éstos no tengan fines electorales.

En mérito de lo expresado anteriormente, se estima que el presente asunto deviene infundado respecto de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas “XHIMT-TV” canal 7 y “XHDF-TV” canal 13.

9. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas “XHIMT-TV” canal 7 y “XHDF-TV” canal 13, en términos de lo dispuesto en los considerandos **7, 8 y 9** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2009**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**